

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Mirlam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Miércoles 7 de Julio de 1976

No. 152

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

Sexágésimo-Quinta Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa) . . . . . Pág. 1993

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Pedro de Potrero Grande, Departamento de Chinandega . . . . . 2000

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Aviso de Licitación del Ministerio de OO. PP. a las Constructoras . . . . . 2005

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Managua . . . . . 2005

**MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Marcas de Fábrica . . . . . 2005  
Renovaciones de Marcas . . . . . 2006  
Nombre Comercial . . . . . 2006

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2006  
Donaciones de Solares Municipales . . . . . 2007  
Cancelanse Certificados de Acciones de "Financiera de la Vivienda" a favor de Sra. Emilia C. de Menotti . . . . . 2007  
Citaciones de Procesados . . . . . 2007

Indice de "La Gaceta" (continúa) . . . . . 2008  
Indicador de "La Gaceta" . . . . . 2008

**PODER LEGISLATIVO**

**Asamblea Nacional Constituyente**

**SEXAGESIMO-QUINTA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

(Continúa)

nes que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o

tendencia monopolizadora; sólo en exclusivo interés nacional pueda la ley establecer monopolios y estancos a favor del Estado o de los Municipios.

No obstante, la ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores, o perfeccionadores de industrias.

Arto. 68.—Todo servicio debe ser remunerado con equidad, salvo los que deban prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia fundada en ella.

Arto. 69.—Se prohíbe la usura. Es de orden público la ley que señale límite máximo al interés del dinero. La misma ley determinará la pena que deba aplicarse a los contraventores.

Arto. 70.—Pueden establecerse uniones o asociaciones para cualquier objeto lícito; pero corresponde al Estado autorizar los organismos corporativos, morales, culturales, económicos, científicos y técnicos.

Arto. 71.—Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos, seglares o ministros de cualquier culto, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, además, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, no se podrá hacer crítica a las leyes del Estado, al Gobierno o a los funcionarios públicos en particular.

Arto. 72.—Toda persona puede comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero será responsable de los abusos que cometa en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento del delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme la ley.

Arto. 73.—El derecho de reunión al aire libre y el de manifestación, se regulará por las leyes de policía. Si la reunión es bajo techo, pacífica y sin armas, no requiere permiso.

Arto. 74.—El Estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenezcan no pueden desempeñar ninguna función pública, sin perjuicio de las otras penas que la ley señale. Sin embargo, el Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana.

Arto. 75.—Toda persona tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los Poderes Públicos y a las autoridades. Estos están obligados a resolver las peticiones o reclamaciones y a comunicar lo resuelto.

Arto. 76.—Ningún Poder Público, ni funcionario, puede avocar causas pendientes ante autoridad competente.

Arto. 77.—Se prohíbe abrir juicios o procesos fenecidos, pero en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión de juicio fenecido, cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociere error, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado.

Arto. 78.—El Registro del Estado Civil es de la exclusiva competencia del Estado.

Arto. 79.—Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en favor del delincuente.

Arto. 80.—Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, así como la de los documentos y papeles privados. Una y otros no podrán abrirse, registrarse ni interceptarse, sino en virtud de ley anterior y por mandato de autoridad competente.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio, ni fuera de él.

Arto. 81.—La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución, no excluye los que son inherentes a la persona humana o que se deriven de la forma establecida de Gobierno.

## Capítulo II

### DE LA PROPIEDAD

Arto. 82.—La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social, y previo pago en efectivo, de justa indemnización, de conformidad con la ley.

En caso de emergencia nacional o calamidad pública, o cuando sea para fines de

reforma agraria y se trate de latifundios incultivos, la indemnización podrá hacerse por medio de bonos, cuyos plazos, intereses y condiciones fijará la ley.

Arto. 83.—El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regulará su ejercicio y duración.

Arto. 84.—La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión.

Arto. 85.—El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. La ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento.

Arto. 86.—La propiedad, cualquiera que fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afectada al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Arto. 87.—Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad, en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.

Solamente los nicaragüenses naturales comprendidos en los ordinales 1), 2) y 3) del Arto. 17 de esta Constitución y las sociedades cuyo capital en su cincuenta y uno por ciento o más, pertenezca a nicaragüenses de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles, en una faja de veinte kilómetros de ancho por lo largo de ambas fronteras terrestres. Se exceptúan de estas disposiciones a los naturales de Estados en cuyas leyes no se contengan prohibiciones similares, y los derechos adquiridos con anterioridad.

Arto. 88.—El Estado deberá supervigilar las empresas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y salubridad de sus obreros.

Arto. 89.—El Estado podrá, para fines de interés general, intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicios público y aun nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso.

Arto. 90.—El Estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivos y favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural.

Arto. 91.—No hay confiscación de bienes; ni podrán éstos ser secuestrados o intervenidos por razones políticas. Sin embargo, los bienes de nacionales de país enemigo podrán ser confiscados, secuestrados o intervenidos; pero si fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses,

el cincuenta por ciento de los bienes confiscados, y el cincuenta por ciento de las rentas de los secuestrados o intervenidos, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos. El producto de lo confiscado, secuestrado o intervenido o el sobrante, en su caso, se aplicará en primer término para resarcir confiscaciones y demás daños sufridos por los nicaragüenses de parte de país enemigo.

Las autoridades infractoras responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido.

Arto. 92.—El derecho de reivindicar los bienes confiscados ilegalmente, es imprescriptible.

Arto. 93.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes por título legal. En cuanto a los testamentos, se estará a lo que la ley disponga con relación a la porción conyugal y alimentos.

Se prohíbe toda vinculación de la propiedad, con excepción de las establecidas para constituir el patrimonio familiar o en favor de establecimientos de asistencia social y centros estatales de enseñanza y de cultura.

Los fideicomisos serán regulados por la ley.

Arto. 94.—Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos y distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley.

Arto. 95.—Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales.

12.—Después de leído el Arto. 95, último del Capítulo II —DE LA PROPIEDAD—, del Título V —DERECHOS Y GARANTIAS—, de la **Constitución Política de la República**, el honorable Señor Presidente, don Pablo Rener, suspendió la sesión momentáneamente.

13.—Una vez constatado el quórum, se reanudó la sesión a las dos y cincuenta minutos de la tarde del mismo día Jueves catorce de Marzo de mil novecientos setenta y cuatro, bajo la Presidencia del honorable Diputado doctor Corenilio H. Hüeck, asistido en la Primera y Segunda Secretaría por los honorables Diputados doctores don Ramiro Granera Padilla y don Edgard Paguaga Midence, respectivamente.

14.—El honorable Señor Presidente expresó que antes de continuar con la lectura de los Autógrafos de la Constitución Política de la República, se leería un proyecto de Acuerdo que la Asamblea Nacional Constituyente emitiría, con motivo de la conmemoración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Granada, que fue la primer ciudad que fundaron los españoles en tierra firme centroamericana.

Una vez leído el proyecto de Acuerdo y sometido a discusión, intervino el honora-

ble Diputado doctor René Sandino Argüello adhiriéndose totalmente al mismo, pero haciendo una pequeña corrección en el sentido de que no era el cuarto centenario, sino el cuatrocientos cincuenta aniversario de la fundación de la ciudad de Granada. A su vez agradeció en nombre del Comité de Celebración de esa fiesta, al cual pertenecía, la aprobación del citado Acuerdo.

Intervino también el honorable Diputado, doctor Orlando Morales Ocón, adhiriéndose totalmente al Acuerdo y mostrando su conformidad con lo expresado por el honorable Diputado doctor Sandino Argüello, en el sentido de que eran cuatrocientos cincuenta años los que estaba conmemorando la ciudad de Granada. Asimismo expresó que como granadino y Representante del Departamento de Granada, agradecía a la honorable Asamblea la aprobación de este Acuerdo.

Hizo uso de la palabra el honorable Diputado Ing. Francisco Argeñal Papi pronunciándose a favor del Acuerdo, y expresando que como Diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y como leonés, vería con simpatía que también oportunamente esta Asamblea emitiera otro Acuerdo conmemorando el cuatrocientos cincuenta aniversario de la fundación de la ciudad de León, porque León nuevo es la prolongación de León Viejo, que fue fundado en ese mismo año de 1524, por Don Francisco Hernández de Córdoba.

Habiendo sido acogido por la Asamblea el Acuerdo conmemorando el cuatrocientos cincuenta aniversario de la fundación de la ciudad de Granada, el honorable Señor Presidente lo pasó a la Comisión de Estilo para su redacción final.

15.—El honorable Señor Presidente, doctor Cornelio H. Hüeck, expresó que se continuaría dando lectura a los Autógrafos de la **Constitución Política de la República**, con la redacción definitiva acordada por la Comisión de Estilo.

Acto seguido el honorable Señor Secretario reanudó la lectura en el Capítulo III, —DE LA FAMILIA—, del Título V —DERECHOS Y GARANTIAS—, que comienza con el Arto. 96, de la siguiente manera:

### Capítulo III DE LA FAMILIA

Arto. 96.—El matrimonio, la familia y la maternidad, están bajo la protección y defensa del Estado.

Arto. 97.—La educación es obligación primordial de los padres y derecho de los hijos.

Arto. 98.—A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de reclamar el auxilio del Estado para la educación de la prole.

Arto. 99.—El Estado procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa.

Arto. 100.—Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con respecto de los nacidos en él.

Arto. 101.—Se establece el derecho de investigar la paternidad de acuerdo con las leyes.

Arto. 102.—Se establece el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. La ley reglamentará este precepto.

#### Capítulo IV TRABAJO

Arto. 103.—El Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o a la seguridad pública.

Arto. 104.—El trabajo es un derecho y un deber.

El Estado procurará que toda persona apta, de preferencia los nacionales, tenga una ocupación remunerada en condiciones que no menoscaben su libertad ni su dignidad.

Arto. 105.—Se garantiza a los trabajadores:

- 1) Su independencia moral y cívica;
- 2) El descanso semanal obligatorio, pagado en los casos y en la forma que determine la ley;
- 3) Una jornada de trabajo no mayor que la máxima que determine y reglamente la ley, según la naturaleza del mismo. Quedan excluidos de esta limitación los gerentes, administradores, apoderados y todos los que por la índole de su trabajo no estén sujetos a horario;
- 4) Un salario o sueldo igual para igual trabajo prestado con idénticas condiciones de eficiencia;
- 5) Un salario o sueldo mínimo que les asegure un grado de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades en cada región, para las diversas clases de trabajo;
- 6) El pago del salario o sueldo en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde presten su servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, plazo que no podrá exceder de una semana si se tratare de obreros, ni de quince días si se tratare de empleados.

En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda;

- 7) La indemnización por los accidentes y riesgos profesionales del trabajo en los casos y forma que la ley determine;
- 8) La regulación especial del trabajo de mujeres y niños;
- 9) Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto;
- 10) El reposo a la mujer embarazada por un lapso no menor de veinte días antes del parto y de cuarenta después. Este reposo será pagado por el patrono a cuyo servicio se encontrare, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos;
- 11) Para el trabajo extraordinario o nocturno, una retribución doble de la correspondiente a la jornada ordinaria. Se exceptúa el trabajo nocturno cuando se verificare periódicamente por turnos, con las limitaciones que establezca la ley;
- 12) La prohibición de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, salvo que el embargo se lleve a cabo en virtud de sentencia dictada en juicio de alimentos;
- 13) Quince días de vacaciones pagadas después de seis meses de trabajo continuo al servicio del mismo patrono. De esas vacaciones, una semana será de descanso obligatorio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado continuar en su trabajo;
- 14) En los casos de despido injusto o vencimiento del contrato de trabajo, vacaciones proporcionales pagadas, en la forma que determine la ley;
- 15) No ser despedidos, cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, sin preaviso de un mes, salvo que el obrero o empleado hubiere dado motivo legal para su despido; y
- 16) El derecho de huelga y paro en los casos y forma que determine la ley.

Mientras leyes especiales no regulen la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14) y 15), éstas regirán en toda su plenitud para los jornaleros y demás trabajadores del campo.

Por lo que hace a las pequeñas empresas industriales y servicios domésticos, la ley reglamentará la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14), 15) y 16).

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos, instituciones del Estado, Distrito Nacional y Municipios, se estará a lo dispuesto en el Título respectivo de la Constitución y por las leyes especiales.

Arto. 106.—En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes:

- 1) Las que restrinjan o alteren las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes de orden público;
- 2) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en lugares determinados; y
- 3) Las que señalen al contrato un término mayor de dos años, salvo los casos que en favor del trabajador determine la ley.

Arto. 107.—La seguridad social constituye un deber del Estado y funcionará mediante racional contribución del Estado, de los patronos y de los trabajadores, y cubrirá, en forma gradual y progresiva, los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, viudez, orfandad, riesgos profesionales y los demás que determine la ley.

### Capítulo V EDUCACION

Arto. 108.—La educación es deber primordial del Estado, que propenderá por todos los medios a su alcance a desterrar el analfabetismo y la ignorancia. Debe fundarse en la aplicación de los progresos científicos y orientarse según los siguientes propósitos y reglas generales:

- 1) Inculcar en la juventud, como obligación natural, la defensa de la independencia política y económica de la Patria;
- 2) Las ideas de la democracia republicana, como pautas ciudadanas e ideales de gobierno, sin referencias a la política militante;
- 3) Las normas de un sistema de vida nacional que persiga el constante mejoramiento económico, político social y cultural del pueblo;
- 4) Una auténtica comprensión de los problemas del país;
- 5) El deber impostergable de continuar y enriquecer nuestra cultura en sus esencias tradicionales y sus proyecciones para el porvenir; y
- 6) La necesidad de aprovechar nuestros recursos.

Arto. 109.—El régimen de la enseñanza primaria, de nivel medio y profesional, queda bajo la supervisión técnica del Estado.

Arto. 110.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria y la de nivel medio, cuando sea costada por el Estado o las corporaciones públicas, es gratuita.

La cátedra de religión no es asignatura de curso obligatorio; pero será permitida su enseñanza en los centros oficiales si es impartida por maestros debidamente autorizados por la competente jerarquía religiosa. La ley reglamentará este precepto.

Arto. 111.—En todos los centros escolares se atenderá a la formación moral de los educandos y se desarrollará en ellos sentimientos y actitudes cívicas.

Las asignaturas de Historia y Geografía de Nicaragua, y conocimiento de esta Constitución, en cualquiera de los niveles de enseñanza, estarán a cargo de profesores nicaragüenses naturales, excepto los comprendidos en el ordinal 5) del Arto. 17.

Arto. 112.—El Estado auspiciará y organizará la alfabetización de los adultos y proporcionará oportunidad cultural a los que deseen mejorar su condición humana.

Promoverá también la creación de escuelas de orientación agrícola e industrial, lo mismo que la enseñanza técnica de los obreros y su aprendizaje en los niveles medios y superiores.

Arto. 113.—La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, quien determinará las profesiones que necesitan diploma previo a su ejercicio y las pruebas y demás requisitos necesarios para obtenerlo. La ley podrá disponer la colegiatura en las profesiones liberales en la forma que lo crea conveniente.

Arto. 114.—El Estado no otorgará ni reconocerá más títulos que los que correspondan específicamente a una profesión, grado académico o universitario.

Los títulos profesionales que los nacionales obtengan en el extranjero serán tenidos como tales en el país, y a los interesados les será autorizado el ejercicio o el ingreso a la Universidad, en su caso, con sólo demostrar su autenticidad y su obtención en Universidades reconocidas por el Estado donde funcionan.

La incorporación de profesionales extranjeros graduados en el exterior, será de la exclusiva competencia del Ministerio de Educación Pública.

La ley reglamentará esta disposición.

Arto. 115.—La Universidad Nacional gozará de autonomía docente, económica y administrativa, con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sus bienes y rentas gozarán de iguales garantías que las de los particulares y estarán exentos de impuestos fiscales, municipales y locales. La ley fijará su organización, funcionamiento y atribuciones. El Estado contribuirá al sostenimiento, desarrollo y engrandecimiento de la Universidad Nacional Autónoma con una asignación anual no menor del dos por ciento de los ingresos ordinarios fiscales percibidos por concepto de impuestos, cantidad que le será entregada de acuerdo con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

El Estado promoverá la formación del patrimonio propio de la Universidad Nacio-

nal Autónoma, la que no podrá disponer de sus bienes y recursos para fines que le sean ajenos a sus actividades normales. El Tribunal de Cuentas fiscalizará sus balances, presupuestos, estados de ingresos y egresos y cuentas en general, de acuerdo con la ley. A la Universidad Nacional Autónoma no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título VIII de esta Constitución, ni la de su Arto. 340.

Arto. 116.—Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra, siempre que no se contravenga el orden público y las buenas costumbres.

Arto. 117.—El Magisterio es carrera intermedia y el que se ejerce para el Estado da derecho a los siguientes beneficios:

- 1) A la inamovilidad en los cargos, pero con la obligación de servir en cualquier parte de la República;
- 2) Al ascenso y promoción en su carrera;
- 3) A un sueldo básico mínimo, de acuerdo con la dignidad de su profesión y con el costo de la subsistencia en el lugar de su destino;
- 4) A una jubilación proporcional;
- 5) A vacaciones retribuidas; y
- 6) A su mejoramiento cultural y profesional costeados por el Estado.

Los derechos y beneficios que señala este artículo y los inherentes al concepto del Magisterio como carrera intermedia, serán determinados y reglamentados por la ley.

Los colegios no oficiales están obligados a otorgar a sus maestros de enseñanza los beneficios que el Estado otorga a los suyos en los ordinales 3), 4), 5) y 6) de este artículo, y serán inamovibles en la forma que lo son los del Estado.

Los años de servicio de los maestros de los colegios particulares o del Estado, que pasen al servicio de los de éste o al de aquellos, respectivamente, serán tomados en cuenta para los efectos de los ordinales 2) y 4), de acuerdo con lo que disponga la ley.

Arto. 118.—El ejercicio del Magisterio se orientará en un sentido democrático, nacional y patriótico, y será ajeno a toda tendencia política.

Arto. 119.—Las empresas agrícolas e industriales que estén ubicadas fuera del radio de las escuelas nacionales, donde hubiere más de treinta niños de edad escolar, estarán obligadas a fundar y sufragar todos los gastos de una escuela elemental mixta.

Asumió la Presidencia el honorable Diputado don Pablo Renner.

#### Capítulo VI

##### RELIGION Y TEMPLOS

Arto. 120.—Se garantiza la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias religiosas y la práctica de todos los cultos que no sean incompatibles con la

vida o integridad física de la persona humana, o no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Los actos contrarios al orden público o a la moral que se ejecuten con ocasión o bajo pretexto del ejercicio de un culto, caen bajo la sanción de ley.

Queda prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

Arto. 121.—Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, están exentos de impuestos.

No se podrán destinar a fines distintos de su objeto, los templos o cosas de culto de naturaleza religiosa; y nadie podrá variar o afectar su destino.

Las instituciones religiosas de cualquier culto, que gocen de personalidad jurídica, tendrán los mismos derechos y deberes que los particulares con relación a sus bienes.

Arto. 122.—Nadie podrá ser compelido a declarar sus creencias religiosas, salvo en interrogatorio estadístico ordenado por la ley.

Arto. 123.—Los cementerios públicos tienen carácter secular. Los ministros de cualquier culto pueden practicar en ellos sus respectivos ritos.

#### Capítulo VII

##### IMPUESTOS

Arto. 124.—Solamente por razón de interés general o servicio público y en virtud de una ley se pueden crear impuestos, aumentar los existentes o exonerar de su pago, en todo o en parte.

Arto. 125.—La introducción, circulación y venta de libros, folletos, revistas o periódicos, estará exenta de toda clase de impuestos fiscales, municipales y locales.

Arto. 126.—No hay privilegios personales en materia de impuestos y demás cargas públicas. Los impuestos se establecerán en forma proporcional y progresiva, tomando en cuenta la capacidad tributaria de los contribuyentes.

El sistema tributario deberá orientarse hacia la imposición directa.

#### Título VI

##### Poder Legislativo

#### Capítulo I

##### DE SU CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES

Arto. 127.—El Poder Legislativo se ejercerá por un Congreso compuesto de dos Cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara del Senado. La primera estará integrada por un número no menor de setenta Diputados electos directamente por el pueblo con sus respectivos Suplentes en circunscripciones departamentales, a razón de un Diputado Propietario y un Suplente por cada 30,000 habitantes o fracción mayor de ....

15,000; pero cada departamento tendrán derecho, en todo caso, a un Diputado. La segunda se integrará con treinta Senadores Propietarios y sus respectivos Suplentes, electos también directamente por el pueblo, en una sola circunscripción nacional. Los Partidos que concurren a la elección tendrán en cada Cámara tantos representantes como les corresponda de acuerdo con el sistema de "cociente electoral". Sin embargo, si con la aplicación de este sistema el Partido o los Partidos que concurrieren a la elección con el que ocupó el primer lugar, resultaren en conjunto, con un número de representantes inferior al cuarenta por ciento del total de los miembros de cada una de las Cámaras, se completará tal porcentaje aplicando entre los Partidos minoritarios el mismo sistema de "cociente electoral", o bien completando el número siguiendo el orden de la lista presentada por el Partido que resultare minoritario, si sólo hubieren participado dos Partidos en las elecciones.

También formarán parte de la Cámara del Senado, con carácter vitalicio, los ex-Presidentes de la República que hubieren ejercido la Presidencia por voto popular directo; y para el período que fue postulado, el Candidato Presidencial del Partido que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación popular correspondiente.

El período de los representantes, y el del candidato que obtuvo el segundo lugar en la votación, será igual al del Presidente de la República.

Arto. 128.—Por derecho propio el Congreso se reunirá ordinariamente en la capital de la República el quince de Abril de cada año, y celebrará sesenta sesiones. El número de sesiones podrá prorrogarse por treinta más mediante resolución de ambas Cámaras, dictada a iniciativa propia o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Arto. 129.—Por convocatoria del Poder Ejecutivo y en la fecha que éste señala, el Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar únicamente de los asuntos que le someta, y clausurará al cumplir su cometido.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias cuando lo acordare la mayoría absoluta de sus miembros propietarios, quienes harán la convocatoria por medio del Presidente del Congreso o directamente.

Arto. 130.—Si el Congreso no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible.

Arto. 131.—Las Cámaras abrirán y clausurarán sus sesiones simultáneamente; y las deberán celebrar de tal manera que el número de sesiones entre ellas, en ningún caso, exceda de tres, salvo acuerdo entre ambas.

Todo lo actuado en cualquiera de las Cá-

maras, en contravención a este precepto, es nulo.

Arto. 132.—El Presidente de la República presenciará la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso en Cámaras Unidas y le presentará un informe sobre los actos de su Administración, para lo cual podrá comisionar al Ministro de la Gobernación. Esta formalidad no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Arto. 133.—El quórum de cada una de las Cámaras para celebrar sesiones será formado por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, y el del Congreso en Cámaras Unidas, por la suma del quórum de cada una de las Cámaras.

Para fijar el quórum de la Cámara del Senado no se tomará en cuenta a los Senadores Vitalicios ni al Senador que ejerciere el cargo en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 127; sin embargo su presencia completará el quórum, en su caso.

Arto. 134.—Para que haya resolución en cada una de las Cámaras o en el Congreso en Cámaras Unidas, se necesita el voto de la mayoría absoluta de concurrentes, salvo en los casos en que esta Constitución exija otra clase de mayoría.

Arto. 135.—Dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para instalarse ordinariamente, las Cámaras seguirán un proceso preparatorio sujetándose a las formalidades que sus respectivos reglamentos determinen.

Arto. 136.—Si el Congreso no se instalare el día señalado por falta de quórum en cualquiera de las Cámaras o en las dos a la vez, los representantes concurrentes, en Junta Preparatoria, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan.

Arto. 137.—En caso de falta temporal o absoluta de un miembro del Congreso, lo sustituirá el respectivo Suplente. Si faltare éste, el Presidente de la Cámara llamará a cualquiera otro de los Suplentes del Partido Político del ausente hasta agotar la lista, sujetándose a las formalidades que los respectivos reglamentos determinen.

En caso de que los Suplentes así llamados se nieguen o no puedan concurrir a la Cámara, el Presidente de la misma llenará las vacantes con Suplentes de otro Partido de su libre escogencia.

Arto. 138.—Será nula toda reunión y actuación de miembros del Congreso efectuada fuera de las condiciones constitucionales con el propósito de ejercer el Poder Legislativo.

Arto. 139.—No pueden ser electos Miembros Propietarios del Poder Legislativo:

1) Los que ejerzan dentro de los sesenta

días anteriores a la elección funciones o empleos de nombramiento del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Electoral, o los funcionarios y empleados de los Entes Autónomos;

- 2) Los que administren o hubieren administrado o recaudado fondos públicos, municipales o del Distrito Nacional, mientras no hubieren sido finiquitadas sus cuentas; y
- 3) Los que estén suspensos en sus derechos de ciudadano.

Las prohibiciones de los ordinales 2) y 3) comprenden a los Suplentes.

Arto. 140.—Los Diputados y Senadores, Proprietarios y Suplentes gozarán, desde su elección, de las prerrogativas siguientes:

- 1) Inmunidad personal para no ser juzgados por ninguna clase de delitos, sino de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución. Esta inmunidad es irrenunciable;
- 2) Exención de responsabilidad por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio de sus cargos;
- 3) No estar obligados a prestar servicio militar sin su consentimiento;

4) No ser demandados civilmente desde treinta días antes de las sesiones ordinarias del Congreso o desde el Decreto de Convocatoria de las extraordinarias, ni en los quince días siguientes de unas y otras. Los juicios pendientes quedarán suspensos en esos lapsos;

5) No ser privados de libertad ni confinados, ni aun durante la suspensión de las garantías constitucionales, si no hubieren sido condenados por sentencia firme; y

6) Obtención de dos becas en los centros de enseñanza media, para alumnos calificados, costeadas por el Estado, y de acuerdo con el respectivo reglamento.

Arto. 141.—La asignación mensual que corresponde a Diputados y Senadores es irrenunciable, irretenible e inembargable.

El Estado garantiza la protección económica de Diputados y Senadores, Proprietarios y Suplentes, que se incapaciten durante el ejercicio de sus funciones. En caso de fa-

(Continuará)

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de la Gobernación**

**Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Pedro de Potrero Grande, Departamento de Chinnadega**

Nº 20

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Pedro de Potrero Grande, Departamento de Chinandega, que dice así:

Arto. 1º — Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan.

Fracción	Anual o		
	Matric.	Mensual	Varios
1.—ALUMBRADO: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a poner luz en la puerta de su casa al lado de la calle en las noches oscuras, de las 7:00 a las 9:00 p. m. El que no la pusiere incurrirá en una multa de.....			1.00
2.—ASEO: También están obligados a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el día sábado de cada semana. El que así no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de.....			5.00
3.—Animales vagos de asta o de casco que sean recogidos en la población, por la autoridad, pagarán sus dueños por cada una multa de.....			5.00
4.—Si son de cerda o lanar. Por cada uno, multa de..			2.00
5.—Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la ley.			
6.—Anuncios o cartelones de propaganda comercial, en calles, plazas o caminos públicos, por cada uno....			5.00

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matrío.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varías</i>
7.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto cartas de venta de semovientes, se acompañará una boleta de.....			5.00
8.—Aserríos o aserraderos movidos por cualquier fuerza motriz .....	16.00	16.00	
9.—Movidos por fuerza muscular.....	2.00	2.00	
10.—BILLARES: Por cada mesa.....	3.00	3.00	
11.—Bailes, músicas o serenatas en la población, después de las 10:00 p. m., pagarán .....			10.00
12.—Bailes, músicas o velas de imágenes en despoblado, aún cuando fueren de día.....			5.00
13.—Buhoneros o vendedores ambulantes .....			2.00
14.—Los de extraña jurisdicción. Por cada día de permanencia .....			3.00
15.—Barberías .....	5.00	5.00	
16.—BLANQUEO: Todo dueño o morador de casa está obligado a blanquear la parte exterior de la misma en el mes de Diciembre de cada año. El que así no lo hiciere pagará cada vez en calidad de multa....			5.00
17.—CANTINAS: Con existencias de Quinientos Córdoba o más .....	10.00	10.00	
18.—Con existencias de Doscientos Córdoba o más....	5.00	5.00	
19.—Con existencias menores de Doscientos Córdoba..	2.00	2.00	
20.—Las que se establezcan en tiempos de fiesta, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente según clasificación anterior.			
21.—CARCELAJES: .....			5.00
22.—Contraste de pesas y medidas: Romanas, Básculas para pesar quintales.....	4.00		
23.—Para pesar libras. Varas, yardas, galones, medios para medir granos, etc., c/u.....	1.00		
24.—Cortes de madera en terrenos ejidales no arrendados por cada flete cortado con fines de negocio....			10.00
25.—Con fines de edificar en la población. Por cada flete cortado .....			5.00
26.—Corralaje: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción en el corral municipal .....			2.00
27.—Calles o aceras ocupadas con materiales de construcción u otros objetos. Mes o fracción .....		3.00	
28.—Certificaciones de nacimiento, matrimonio, defunciones, etc., extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, a la solicitud se acompañará una boleta de .....			5.00
29.—Constancias, permisos, etc., extendidos por el señor Alcalde Municipal, a la solicitud se adjuntará una boleta de .....			3.00
30.—Curtiembres y Tenerías .....	5.00	5.00	
31.—Cuestores de imágenes de extraña jurisdicción, cada día de permanencia .....			1.00
32.—CEMENTERIOS: Terraaje de un adulto .....			2.00
33.—Y de un párvulo .....			1.00
34.—Pobres de solemnidad .....			Libre
35.—Vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad en el cementerio .....			5.00
36.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud Pública .....			20.00
37.—Chinamos: Por cada vara de terreno lineal para construir en tiempos de fiesta en lugar de preferencia .....			3.00
38.—En lugar de menor importancia, vara lineal.....			2.00
39.—Ventas de dulce, pan, refrescos en tiempos de fiestas .....			

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
ta, diariamente .....			0.75
40.—Otras ventas, negocios o diversiones, pagarán a juicio del municipio.			
41.—DESTACE: Por el de una res en la población o en la comprensión para el consumo público .....			4.00
42.—Y por el de un cerdo, cabro o chivo .....			2.00
43.—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie .....	8.00		
44.—Y de ganado menor .....	5.00		
45.—Depósito de animales de asta o casco, por cada uno .....	5.00		
46.—Depósitos de granos o cereales, con 50 fanegas o más de existencia .....	5.00	5.00	
47.—Dispensa de edictos matrimoniales .....			10.00
48.—Suprimido			
49.— "			
50.— "			
51.—Declaratoria de herederos. Por cada heredero se adjuntará una boleta de .....			5.00
52.—Declaratoria de idoneidad. El que la solicite, adjuntará una boleta de .....			5.00
53.—ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, TIENDAS, TRUCHAS, BOTICAS O VENTAS DE MEDICINAS, COMISARIATOS, PULPERIAS, etc.			
54.—Con existencia hasta de \$ 200.00 .....	1.00	1.00	
55.—Con existencias hasta de \$ 500.00 .....	2.00	2.00	
56.—Con existencias hasta de \$ 1,000.00 .....	5.00	5.00	
57.—Por cada Mil Córdoba de mayor existencia o fracción, además del impuesto anterior .....	4.00	4.00	
58.—EJIDOS: A la solicitud de arriendo, adjuntarán una boleta de .....	5.00		
59.—Por cada hectárea de terreno ubicado a dos leguas o menos de la población .....	1.25		
60.—Por cada hectárea de terreno ubicado a más de dos leguas de la población .....	1.00		
61.—Espectáculos públicos: Cines. Por cada función pagarán el 5% de la entrada bruta.			
62.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor correspondiente a 4 entradas a primera clase.			
63.—Carrouseles, caballitos, etc., por cada día que trabajen .....			6.00
64.—Empresas o fábricas industriales, movidas por cualquier fuerza motriz .....	15.00	15.00	
65.—Otras Empresas o fábricas en pequeña escala....	5.00	5.00	
66.—FIERROS O MARCAS DE HERRAR:			
67.—Si el interesado poseyere 200 ó más animales....	20.00		
68.—Si poseyere de 100 a 199 animales.....	10.00		
69.—Si poseyere de 50 a 99 animales .....	8.00		
70.—Si poseyere de 20 a 49 animales .....	6.00		
71.—Si poseyere menos de 20 animales .....	5.00		
72.—Permiso para hacer un fierro o marca de herrar..			5.00
73.—Fianza de guardar paz .....			10.00
74.—Estudios Fotográficos .....	10.00	5.00	
75.—Fotógrafos ambulantes.....			1.00
76.—Fábricas de tejas o ladrillos de barro. Caleras en explotación. La temporada .....	20.00		
77.—Fábricas de aguarrás .....	5.00	5.00	
78.—Gallitos, loterías: Estos juegos son de la jurisdicción exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social.			

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
79.—Los otros juegos permitidos son los demás que señala el Arto. 51, Pol., y la Municipalidad podrá cobrar por ellos según la importancia y lucro de ellos.			
80.—Información ad-perpetuam. El que la solicite adjuntará una boleta de .....			5.00
81.—LINEAS: El que edifique casa en la población solicitará la línea correspondiente adjuntando una boleta de .....			5.00
82.—Lecherías: Venta de leche en la población. Que expendan diariamente más de 5 galones diariamente	5.00	5.00	
83.—Que expendan diariamente 5 galones o menos....	3.00	3.00	
84.—Por cada vaca de ordeño dentro de la población..		2.00	
85.—Minas de oro o plata. Al comenzar su explotación			100.00
86.—Y mensualmente .....		50.00	
87.—Minas de otros metales o de tierras colorantes al comenzar la explotación .....			50.00
88.—Y mensualmente .....		15.00	
89.—Panaderías .....	5.00	2.50	
90.—Piso: Carretas, carretones, pipas de extraña comprensión que circulen dentro de la población .....			1.00
91.—Pólvora: Permiso para quemarla cuando no sean en días de fiestas titulares o religiosas .....			3.00
92.—Potreros o rastrojos. Cada vez que le den fuego			1.00
93.—Permiso para hacer jabón. Por una sola vez .....			3.00
94.—Rótulos: Volados hacia la calle .....	5.00	5.00	
95.—Adheridos a los edificios .....	2.00	2.00	
96.—Refresquerías:			
97.—De primera clase .....	3.00	3.00	
98.—De segunda clase .....	1.00	1.00	
99.—Certificaciones de reconocimiento de hijos por cada uno .....			3.00
100.—Rifas: Previo permiso de la autoridad competente y cuando no sea en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa.			
101. RONDAS: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere pagará cada vez en concepto de multa			2.00
102.—Solares abiertos o sin cercas, en el radio central. Por cada uno .....		1.00	
103.—Solicitud de donación de solar Municipal, para edificar se adjuntará una boleta de .....			3.00
104.—Solvencia con el fondo Municipal. El que la solicite adjuntará una boleta de .....			5.00
105.—Título Supletorio. El que lo solicite adjuntará una boleta de .....			10.00
106.—TRAPICHES: Movidos por cualquier fuerza motriz. La temporada .....			25.00
107.—De hierro. Movidos por fuerza muscular, la temporada .....			15.00
108.—Si son de madera. La temporada .....			10.00
109.—Talleres de artes u oficios:			
Con tres operarios o menos .....	5.00	5.00	
Con más de tres operarios .....	10.00	10.00	
111.—Tramos en el rastro, para el expendio de carne de res. Por cada vez que los ocupen .....			2.00
<b>TODOS LOS DUEÑOS DE VEHICULOS MOTORIZADOS DEBERAN PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES EN EL LUGAR DE SU DO-</b>			

MICILIO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE TABLA:

VEHICULO	MATRIC.	1er. TRIM.	2do. TRIM.	3er. TRIM.	4to. TRIM.	ASO
Carro Particular	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Carro de alquiler	20.00	30.00	30.00	30.00	30.00	140.00
Station Wagon	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	80.00
Aut. o Microbús	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5 Ton.	20.00	90.00	90.00	90.00	90.00	380.00
Camión de 5½ Ton.	20.00	120.00	120.00	120.00	120.00	500.00
C. de 5½ a 10 Ton.	20.00	180.00	180.00	180.00	180.00	740.00
Camión de más de 10 Toneladas . . . . .	20.00	240.00	240.00	240.00	240.00	980.00
Camión de Tina y Reparto . . . . .	20.00	60.00	60.00	60.00	60.00	260.00
Motocicleta . . . . .	50.00	—o—	—o—	—o—	—o—	50.00
Motoneta y triciclo	25.00	—o—	—o—	—o—	—o—	25.00
Minimoto . . . . .	20.00	—o—	—o—	—o—	—o—	20.00
Jeep . . . . .	20.00	—o—	—o—	—o—	—o—	20.00

Las matrículas se harán en el lugar del domicilio del dueño, empresario o industrial y solamente en ese lugar podrá extenderse la correspondiente solvencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 2º — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se le aplicarán las cuotas análogas y similares.

Arto. 3º — Los impuestos anuales o de matrículas, se pagarán en el mes de Enero de cada año; los mensuales del 25 al último de cada mes; y los de apertura y diarios, en el momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición, pagarán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Arto. 4º — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la Comisión que establece el Inciso 8) del Arto. 18 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación, para los efectos legales consiguientes.

Arto. 5º — Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le correspondería por matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año que pague el de apertura.

Arto. 6º — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en asuntos de que conozcan la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la de solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7º — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población el que oportunamente demarque esta corporación municipal y dé a conocer a los contribuyentes y público en general.

Arto. 8º — La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeto a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 3 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938; 19 de Julio de 1941 y las demás orgánicas municipales.

Arto. 9º — Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del 1 del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

San Pedro de Potrero Grande, 24 de Octubre de mil novecientos setenta y cinco.  
— J. Ramón Lainez Altamirano, Alcalde Municipal.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., catorce de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, J. Antonio Mora R.

## Ministerio de Obras Públicas

### AVISO DE LICITACION DEL MINISTERIO DE OO. PP. A LAS CONSTRUCTORAS

El Ministerio de Obras Públicas avisa: Que teniendo disponibilidad en el presente año Fiscal de Un Millón de Córdoba (₡ 1.000.000.00), para la ampliación del Muelle de San Juan del Sur, se hace del conocimiento a las compañías que tengan interés en participar, que se presenten a las Oficinas del Ing. René Quezada, Jefe del Departamento de Navegación de este Ministerio Km. 6 Carretera Norte, el día Viernes 9 de Julio a las 10 A.M. para que tengan conocimiento del tipo de diseño y Construcción del Proyecto, y puedan así posteriormente presentar propuestas para la ejecución del mismo. — Armel González E., Ministro de Obras Públicas.

## Dirección General de Aduanas

### Aviso de Subasta en la Administración de Aduana de Managua

A las nueve de la mañana del día 9 de Julio del corriente año, en el local de la bodega de la Administración de Aduana de Managua, serán vendidos en subasta pública 169 lotes de mercancías abandonadas y caídas en comiso. Las personas interesadas en participar en la subasta pueden obtener en la Dirección General de Aduanas o en la Administración de Aduana de Managua la lista detallada de las mercancías que se rematarán con indicación del precio base de cada lote.

*Felipe Rodríguez Serrano,*  
Director General de Aduanas

## Ministerio de Economía, Industria y Comercio

### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

#### Marcas de Fábrica

Reg. No. 3043 — R/F 279483 — Valor ₡ 90.00  
Ziebart International Corporation, Estadounidense, mediante apoderado, Dr. Francisco Ortega González, solicita registro marca fábrica:



Clase 40.  
Presentada: Veintinueve Mayo 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. Managua, 4 Junio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 2

Reg. N° 3019 — R/F 280959 — Valor ₡ 90.00  
Dr. Juan Manuel Siero, nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

**HAEMOSTYPTICUM**  
**Revici**

Clase: 5.  
Presentada: 6 Abril, 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3022 — R/F 280853 — Valor ₡ 90.00  
Aceros Nicaragüenses, S. A. (ANISA), nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Horacio Montealegre Montealegre, solicita registro marca fábrica:

" N I P P O N "

Clase: 6.  
Presentada: 17 Junio, 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3021 — R/F 280852 — Valor ₡ 90.00  
Aceros nicaragüenses, S. A., nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Horacio Montealegre Montealegre, solicita registro marca fábrica:

" A N I S A "

Clase: 6.  
Presentada: 17 Junio, 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 28 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3024 — R/F 280722 — Valor ₡ 90.00  
Johnson & Johnson, estadounidense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" P L U S "

Clase: 5.  
Presentada: 29 Mayo, 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3039 — R/F 274253 — Valor ₡ 135.00  
San Pedro del Hatillo, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Ernesto Palazzo Hurtado, solicita registro marca fábrica:



Clase: 17.  
Presentada: Veinticuatro Mayo 1976.  
Opóngase.  
Registro Propiedad Industrial. Managua, 28 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3030 — R/F 280728 — Valor ₡ 90.00

Desarrollo Industrial Nicaragüense, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" R O N A G U I L A "

Clase: 33.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3029 — R/F 280727 — Valor ₡ 90.00

Desarrollo Industrial Nicaragüense, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" R O N C A R I B E "

Clase: 33.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3028 — R/F 280726 — Valor ₡ 90.00

Desarrollo Industrial Nicaragüense, nicaragüense, mediante apoderado Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" R O N B L A N C O "

Clase: 33.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3027 — R/F 280725 — Valor ₡ 90.00

Compañía Cervecera de Nicaragua, nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" S C H L I T Z "

Clase: 33.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 3026 — R/F 280724 — Valor ₡ 90.00

Compañía Cervecera de Nicaragua, nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" C E R V E Z A O R O "

Clase: 33.

Presentada: 4 Junio, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3025 — R/F 280721 — Valor ₡ 90.00

Compañía Cervecera de Nicaragua, nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Raúl Barrios Olivares, solicita registro marca fábrica:

" C E R V E Z A O R O "

Clase: 32.

Presentada: 29 Mayo, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

## Renovaciones de Marcas

Reg. No. 3042 — R/F 279484 — Valor ₡ 90.00

Philip Morris Incorporated, Estadounidense, mediante apoderado Dr. Francisco Ortega González, solicita Renovación, marca fábrica:



No. 8,294

Clase 34.

Registro Propiedad Industrial. Managua, siete Junio 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 2

Reg. N° 3018 — R/F 280953 — Valor ₡ 45.00

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (L.I.F.E.), ecuatoriana, mediante apoderado Dr. Juan Manuel Siero, solicita renovación marca fábrica:

" T I O C T A N "

N° 15,522

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 3017 — R/F 28952 — Valor ₡ 90.00

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos (L.I.F.E.), ecuatoriana, mediante apoderado Dr. Juan Manuel Siero, solicita renovación marca fábrica:

" N O D I O L "

N° 15,521

Clase: 5.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

## Nombre Comercial

Reg. N° 3020 — R/F 280851 — Valor ₡ 135.00

Aceros Nicaragüenses, S. A. (ANISA), nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Horacio Montealegre Montealegre, solicita registro nombre comercial:

" A N I S A "

ACEROS NICARAGUENSES, S. A.

PARA: *Proteger y distinguir establecimiento fabril dedicado a la producción y elaboración en cualquier forma de toda clase de metales, principalmente hierro y acero, lo mismo que a su distribución y venta dentro y fuera del país.*

Presentada: 23 Junio, 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 26 Junio, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 3082 — R/F 287738 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde veinte Julio entrante remataráse finca rural margen Norte Río Escondido Boca Río Kama: Norte, Suamos; Sur, Río Escondido; Este, William Halsall; Oeste, Padasco Blandford.

Base: ₡ 3.500.00.

Ejecuta: DIASA a Amanda Dixon.

Oyense posturas.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, veintitrés Junio mil novecientos setentiséis. Cinco tarde. — Pedro Escobar Sequeira, Juez Segundo Civil Distrito Managua.

3 2

Reg. No. 3051 — R/F 287659 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde nueve Julio próximo, local este Juzgado substaráse al martillo vehículo Marca Subaru Modelo D L-1400, Serie A221-512517, Motor 449029, cuatro cilindros, capacidad cinco pasajeros, Color Rojo, Tipo Sedán.

Avalúo: Dieciséis mil córdobas netos ..... (₡ 16.000.00).

Ejecuta: "International Motor de Nicaragua, Sociedad Anónima" a José Sáenz Delgado.

Vehículo: Encuéntrase patios International Motor.

Dado en el Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, Distrito Nacional, treinta Junio mil novecientos setentiséis. — Pedro Escobar Sequeira, Abogado y Juez Segundo Civil Distrito.

3 3

Reg. No. 2824 — R/F 279523 — Valor ₡ 180.00

Diez la mañana. Diez Julio corriente año. Substaráse inmueble situado Residencial Las Mercedes número seis, linderos: Norte, Lote siete; Sur, Lote cinco; Oriente, Reparto Amanda; Occidente, calle enmedio. Inscrito número 58,799, Tomo CMIX, Folios 29/30, Asiento Tercero este Registro Público. Local, este Juzgado.

Base: Cincuenta mil cuatrocientos cincuentitrés córdobas con sesenticinco centavos más intereses y costas.

Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Sonia Espinal de Morales y José Antonio Espinal Herrera, por medio de su Guardador Adlitem, Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua, veintinueve Junio mil novecientos setentiséis. Once la mañana. — A. Morgan Pérez, Juez. —

3 3

Reg. No. 3055 — R/F 287550 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo, doce de Julio del año en curso. Las nueve de la mañana. Banco de América vs. David Miranda Andrade. Descripción: Refrigerador, marca Super Cold, de 11 pies, color amarillo modelo: TAW-17DNA, Serie No. LH-001316.

Local en que se encuentra: Banco de América.

Precio base de subasta: Un mil quinientos córdobas.

Dado en Juzgado Segundo Local Civil. Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos setentiséis. Las once de la mañana. — Mario Fernando Matus Sequeira, Juez Segundo Local Civil de Managua. — Fernando López, Srío.

3 3

Reg. No. 3054 — R/F 287549 — Valor ₡ 135.00

Venta al martillo, doce de Julio año en curso las diez y diez de la mañana. Banco de América vs. David Miranda Andrade. Descripción: cincuentisiete camisas diferentes marcas y tamaños.

Local en que se encuentran: Banco de América.

Precio base de subasta: Veinticinco Córdobas c/u.

Dado en el Juzgado Segundo Local Civil. Managua, veintinueve de Junio año en curso. Las doce meridiano. — Mario Fernando Matus Sequeira, Juez Segundo Local Civil de Managua. — Fernando López, Srío.

3 3

Reg. No. 3048 — R/F 233739 — Valor ₡ 135.00

Once mañana sábado Julio diecisiete corriente año, local despacho venderáse pública subasta al martillo una Embarcación de hierro, matrícula

179, nombre "AFRODITA", tres toneladas, para veintidós pasajeros, longitud veintiocho pies y con manga de nueve pies, motor estacionario de aceite, marca Land Rover, 45 caballos, mal funcionamiento.

Ejecutante: Banco Nicaragüense.

Ejecutado: Rosa Idalia Obregón de Misoutlis.

Base remate: Diez mil córdobas valorada.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Junio veintitrés, mil novecientos setentiséis. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 3

## Donaciones de Solares Municipales

Reg. N° 3142 — R/F 712917 — Valor ₡ 45.00

Pánfilo Miranda Castro, solicita donación solar municipal, lindante: Oriente, Gil Amador; Occidente, Pedro Solórzano; Norte, Francisco González; Sur, Humberto Flores.

Interesados, opónganse.

Alcaldía Municipal. Camoapa, veintuno Junio, mil novecientos setenticuatro. — Felipe Somoza, Alcalde Municipal.

3 2

Reg. No. 3035 — R/F 229590 — Valor ₡ 45.00

Estebana Henríquez y otros solicitan donación predio urbano, Boaco: Oriente, Raúl Mena; Poniente, Pedro José Henríquez; Norte, José Ortega; Sur, Doris Gómez.

Opónganse.

Concejo Municipal. Boaco, veinticinco Junio mil novecientos setentiséis. — Alodya Rocha, Sría.

3 2

## CANCELANSE CERTIFICADOS DE ACCIONES DE "FINANCIERA DE LA VIVIENDA" A FAVOR DE SRA. EMILIA C. DE MENOTTI

Reg. N° 2992 — R/F 280480 — Valor ₡ 135.00

Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil de Distrito de Managua. Decreta: Cancellense los siguientes Certificados de Acciones números: Doscientos cuatro (204) por tres acciones; Doscientos cincuenta y cinco (255) por 1 acción; y Doscientos ochenta y tres (283) por 1 acción, las cuales serán expedidas por Financiera de la Vivienda en su caso a favor de la señora Emilia Caligaris de Menotti.

Opóngase tiempo legal.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, diecinueve de Junio, mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Rosa Delfina Cruz, Secretaria.

3 2

## Citaciones de Procesados

Reg. N° 94

Por primera vez citase y emplázase al procesado José Angel Vallejos, chofer y demás calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue, por ser autor de los delitos de homicidio culposo en la persona del señor Roberto Quezada Santos, de diecisiete años de edad, soltero, agricultor y José Alejandro Quezada Peralta, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, ambos del domi-

cilio de La Trinidad de este Departamento y del de lesiones culposas cometidas en la persona del señor Eliseo Dávila Altamirano, de veintidós años de edad, soltero, agricultor y Julio Tinoco Mairena, de veinticinco años de edad, casado, agricultor y ambos del domicilio de La Trinidad, de este Departamento; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad, si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — H. Osorno Fonseca. — Elvia L. de Arróliga, Secretaria.

Es conforme con su original. Estelí, veinticuatro de Junio de mil novecientos no Fonseca. — Elvia L. de Arróliga, Secretaria.

1

#### Reg. N° 95

Por segunda y última vez, citase y emplázase al procesado Francisco Dávila Ponce, agricultor, del domicilio de La Trinidad, de esta jurisdicción, y demás calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue, por ser autor del delito de lesiones graves cometido en la persona de Angelino García Blación, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor y residente en el valle de Monteverde, jurisdicción de La Trinidad; bajo los apercibimientos de someter la presente causa al conocimiento del Tribunal de Jurados, y dictarle la sentencia los mismos efectos si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — H. Osorno Fonseca. — Elvia L. de Arróliga, Sria.

Es conforme con su original. Estelí, veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Elvia L. de Arróliga, Secretaria.

1

#### Reg. N° 96

Por primera vez citase y emplázase al procesado Germán Briones Martínez o Germán Arteta Briones, mayor de edad, soltero, agricultor y residente en el valle Las Labranzas de Moropotenté, de esta jurisdicción, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de homicidio doloso cometido en la persona de Modesto Chavarría Velásquez, de veinte años de edad, soltero, agricultor y residente en el valle La Meza de Moropotenté, de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio esta autoridad como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, siete de Junio de mil novecientos setenta y seis. — H. Osorno Fonseca. — Elvia L. de Arróliga, Secretaria.

Es conforme con su original. Estelí, veinticuatro de Junio de mil novecientos setenta y seis. — Elvia L. de Arróliga, Secretaria.

1

#### Reg. N° 97

Por segunda y última vez cito y emplazo a Fermín Ulloa, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por asesinato, cometido en la persona de Felipe Ruiz Tercero, quien fue mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de la ciudad de El Viejo, bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que contra él recaiga surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega. a los dos días del mes de Julio de mil novecientos setenta y seis. — Carlos Dávila Espinosa, Juez para lo Criminal del Distrito. — Ante mí: Concepción de Rodríguez, Secretaria.

1